



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2014-PHC/TC

LIMA

ISABEL TOMASA CHACALTANA

VARGAS DE ESCUDERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Tomasa Chacaltana Vargas de Escudero contra la resolución de fojas 348, de fecha 11 de julio de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2014-PHC/TC

LIMA

ISABEL TOMASA CHACALTANA

VARGAS DE ESCUDERO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente invoca la afectación de los derechos a la libertad de tránsito, libertad personal y al debido proceso. Alega que no se le permite ingresar al colegio José Antonio Encinas donde trabaja como profesora; que su nombre ha sido retirado del control de asistencia de profesores de dicho colegio; que ha sido echada del colegio sin respetarse sus derechos; que no existe norma o resolución que le impida el ingreso al colegio; que cuando ingresó al colegio no pudo registrar su asistencia y tuvo que ir a firmar a la UGEL 06; que al asistir al salón de clases encontró a otro profesor que le indicó que él iba a dictar las clases; que quiere regresar a su puesto de trabajo, y que toda la arbitrariedad y violencia realizada en su contra es en represalia por la denuncia que ella hizo sobre corrupción en el referido colegio.
5. Como se aprecia, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que los hechos cuestionados no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad personal tutelados por el habeas corpus, sino con una eventual afectación de carácter laboral. En efecto, de autos se aprecia que la controversia planteada gira en torno a la suspensión laboral de la actora en la Institución Educativa 1137 José Antonio Encinas y su consecuente rotación a otra institución educativa, así como a la limitación de ingreso y ejercicio de la docencia en la entidad educativa mencionada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2014-PHC/TC
LIMA
ISABEL TOMASA CHACALTANA
VARGAS DE ESCUDERO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL